



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-266/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
266/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED]
[REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO
O POLICÍA U OFICIAL DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD MUNICIPAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-266/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] con clave [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito o Policía u Oficial de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de **Jiutepec, Morelos**, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: 1) [REDACTED] [REDACTED] con clave [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito o Policía u Oficial de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-266/2024

Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado:

"...La infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, [REDACTED] con clave [REDACTED] .." (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RTRANSITOJIUMO:

Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

Tribunal a promover Juicio de nulidad. En dieciocho de octubre de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo el efecto de que la autoridad demandada realice la entrega material de la licencia de conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos a nombre de Alejandro Romero Castillo.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo a la **autoridad demanda**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mediante comparecencia se hizo entrega al actor de la licencia de conducir número retenida como garantía.

4.- Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada



la vista que le fue otorgada por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

5.- Ahora bien, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

6.- Mediante auto de data diez de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada con el original¹, mismo que fue exhibido por la **parte actora** con la presentación de su escrito inicial de demanda.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

¹ Visible dentro de la foja 32 del expediente.

artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, haciendo prueba plena.

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

Este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

“...La infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, [REDACTED] con clave [REDACTED]...”
(Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico

nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en el reverso de la foja 11 hasta la foja 27 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda el actor alude lo siguiente:

La parte actora hizo valer que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación, ya que aduce que en la formulación de éste el Agente de Tránsito no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su competencia, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, señaló que resultaba inoperante lo manifestado por el actor respecto a la falta de competencia para emitir el acto impugnado, puesto que en la infracción se invocó el artículo 6 fracción V del **RTRANSITOJUMO**, mismo que le da la competencia para elaborar la infracción.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte demandante, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad fundamentando de manera debida su competencia, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.



En ese contexto, la validez del acto administrativo se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su competencia para emitir dicho acto de molestia.

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el acto administrativo se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizado el recibo de infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada únicamente utilizó para fundamentar su competencia, la cita del artículo "6 fracción V del RTRANSITOJIUMO, Morelos", lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad

debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto de molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Jiutepec, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de

1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 6 fracción V del **RTRANSITOJIUMO**, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

En efecto, de dicho dispositivo se advierte que se encuentran enumerados las diversas categorías jerárquicas o cargos públicos de quienes se considerarán como "Autoridades de Tránsito" dentro del Municipio de Jiutepec, Morelos, pero sin que igualmente se instituya en dicho precepto que todas y cada una de dichas autoridades tengan atribuciones y/o facultades legales para expedir Recibos de infracción, como en la especie lo constituye el recibo de infracción identificado con el número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, materia del presente sumario.



Lo anterior es así, pues como se observa en dicho dispositivo, aún y cuando en este se contiene la diversidad de cargos y jerarquías consideradas como diferentes “autoridades de tránsito”, entre las que se encuentran distintas categorías de agentes viales, en éste no se contiene de forma expresa disposición alguna por la que se establezca que cada una de éstas categorías posea la atribución legal de expedir y/o signar “Recibos de Infracción” por vulnerar las diferentes disposiciones del **RTRANSITOJUMO**, y con ello, imponer las sanciones que en dicha materia prevé el ordenamiento que nos ocupa.

Sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, pues se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el [REDACTED], al levantar el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, omitió anotar además de la cita del artículo 6 fracción V del **RTRANSITOJUMO**, el artículo 75 del mismo ordenamiento, que le facultaba para emitir dicha infracción, que a la letra dice;

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, los preceptos legales que la facultaban para levantar el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

Bajo esa línea argumentativa, este **Tribunal** determina que es **fundado y suficiente** para declarar la **Nulidad lisa y**



llana del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

7.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda, la siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"... a) la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por [REDACTED] [REDACTED] con clave [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. Carente de todo fundamento y motivo legal y por la cual dicha autoridad de forma ilegal consideró como cometí una infracción a alguna normatividad sin así especificarlo el acta de infracción combatida. Tal y como se acredita con la documental que en original se adjunta a la presente.

La cual se encuentra carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual las demandadas de forma ilegal me infraccionaron y ahora me causan un perjuicio, aunado a que la misma carece de sustento legal para su subsistencia y existencia jurídica y de fondo. Tal y como se acreditará en apartados posteriores.

b) Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados y en consecuencia se ordene la devolución de la licencia que me fue retenida, como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales, como consecuencia de la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Palomares [REDACTED] [REDACTED] con clave [REDACTED]..." (SIC)

Por cuanto a la pretensión a), respecto a la nulidad del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ha quedado

atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

Respecto a la pretensión marcada con el inciso b), al haber comparecido la parte actora a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas a recibir la licencia de conducir número [REDACTED], misma que le fue retenida en garantía, esta ha quedado satisfecha.

7.5 Suspensión.

En términos de lo previsto en el artículo 110 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se **levanta la suspensión concedida** en auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"...La infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, [REDACTED] con clave [REDACTED].."

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹¹, al estar este **Tribunal** dotado

¹¹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

TERCERO. Al haber comparecido la parte actora a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas a recibir la licencia de conducir número [REDACTED], misma que le fue retenida en garantía, esta ha quedado satisfecha.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción¹²; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹² Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-266/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

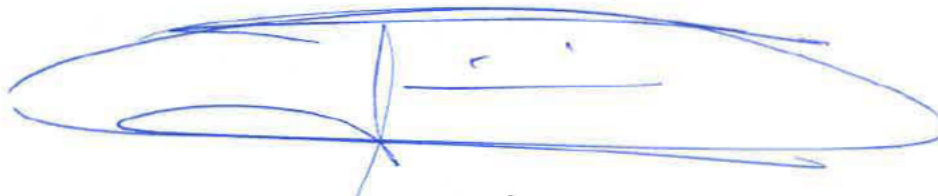
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-266/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO O POLICÍA U OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/aejf*